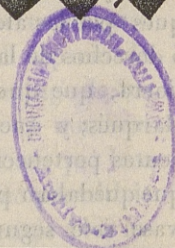


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capita de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 16 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

El Consejo de conservacion, custodia y administracion del Patrimonio que fué de la corona, que con tanto acierto ha llenado desde el primer dia la difícil mision que le fuera confiada, adoptando todo linage de medidas para asegurar los objetos preciosos en los palacios y capillas, los valores de las Administraciones, los capitales de los patronatos, los frutos de las fincas rústicas, los almacenes, para proveer en fin á la guarda de bosques y jardines, ha expuesto al Gobierno Provisional el propósito de dar por terminadas sus tareas, y la conveniencia de que se incorpore definitivamente al Ministerio de Hacienda la Administracion de bienes declarados del Estado.

El Gobierno, que es el primero á reconocer los grandes servicios prestados por el Consejo, no puede renunciar á ellos, y sin oponerse á un propósito tan fundadamente razonado, cree que la Direccion del Patrimonio que fué de la corona puede incorporarse por completo al Ministerio á que corresponde; pero sin privarse por eso del auxilio de personas que tanta competencia como celo y patriotismo han demostrado reorganizando en pocos dias, sobre bases de publicidad y de intervencion, tan convenientes como conformes con las doctrinas liberales, una Administracion trastornada bajo el peso de los acontecimientos.

La organizacion singular de las Ad-

ministraciones patrimoniales, su gran importancia, sus precedentes característicos, la complejidad de las cuestiones que urge resolver, exigen todavía una Direccion especial del Patrimonio que fué de la corona, si bien enlazada al Ministerio de Hacienda y dependiente del Ministro en cuanto al despacho, en la misma forma en que lo están las demás Direcciones. Considerados en su conjunto los bienes del Patrimonio como garantía del empréstito de 200 millones de escudos, menester es que los expedientes para su enajenacion sean despachados en el más breve plazo posible con vista de los antecedentes que existen en la antigua Intendencia.

Razones idénticas aconsejan la creacion de una Junta superior que sea oida con frecuencia y que consulte al Ministro en todos aquellos asuntos que por su gravedad ó por su carácter contencioso reclamen la ilustrada opinion de personas de notoria competencia.

Pocas tan á propósito para desempeñar este cargo como aquellas que han adoptado las primeras medidas y recibido directamente de la revolucion en depósito cuantiosos y complicados intereses. A ellas pueden unirse algunas otras de las que están siempre dispuestas á prestar sus servicios á impulsos del mas acendrado patriotismo.

Fundado en estas consideraciones, y usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara terminado el encargo que por decreto de 14 de Octubre último le fué conferido al Consejo de conservacion, custodia y administracion de los bienes que formaron el Patrimonio de la corona.

Art. 2.º Se crea una Direccion general del Patrimonio que fué de la corona, incorporada para todos sus efectos al Ministerio de Hacienda y dependiente del Ministro del ramo.

Art. 3.º Una Junta, compuesta de 11 individuos no retribuidos, consultará al Ministro en todos los asuntos de gravedad ó de carácter contencioso que le sean sometidos para su exámen.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda es Presidente nato de la expresada Junta, y el Director uno de sus vocales. La Junta elegirá sus Vicepresidentes, y designará ponente en los asuntos en que lo crea necesario.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que juzgue necesarias para la tramitacion de los negocios y el régimen interior de la Direccion nuevamente establecida.

Asimismo se formarán plantillas del personal de la Secretaría de la Direccion y de las Administraciones y se fijarán los gastos de conservacion de estas dentro de un límite que no pueda ser alterado sin causa debidamente justificada en expediente y previo presupuesto.

Art. 6.º Los gastos que por personal y material ocasionen la Direccion y las Administraciones dependientes de ella, así como todos los demás pagos que se acuerden por virtud de reclamaciones que procedan en justicia, se satisfarán con cargo á los productos de los bienes, y el remanente líquido que resulte permanecerá en Caja hasta que se resuelva sobre su ulterior destino.

Art. 7.º Los empleados no comprendidos en la plantilla de la Secretaría de la Direccion, se considerarán como en comision del servicio, no ingresados en el escalafon general para la categoría administrativa ni con derecho á haberes pasivos del Estado.

Madrid 18 de Diciembre de 1868.— El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

DECRETO.

En la sesion de Audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia, expedido en 20 de Julio inmediato interior, por el cual:

«En el pleito que ante el mismo Consejo pendia en primera y única instancia entre partes, de la una el Duque de Uceda, como padre del Duque de Escalona y marido de la Duquesa de Uceda, y el Duque de Frias, demandantes y representados por el licenciado D. Valeriano Casanueva, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal de lo Contencioso sobre caducidad de cierta carga de justicia;

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en Abril de 1856 el expresado Duque de Uceda y compartes, presentaron en la Direccion general del Tesoro para los efectos de la ley de 29 de Abril de 1855, los documentos siguientes:

1.º Una certificacion expedida por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Albacete en 22 de Agosto de 1851, comprensiva de un testimonio de la concordia celebrada entre los Reyes Católicos y el Marqués de Villena, D. Diego Lopez Pacheco, en 1.º de Marzo de 1480, en la cual consta que al estipularse en ella la incorporacion á la Corona de la ciudad de Chinchilla, su fortaleza, y las demás villas y lugares que se expresan, con perdon al Marqués y á los suyos de los actos y consecuencias de la guerra que habia sostenido, confirmaron los Reyes al Marqués de Villena la merced de la villa de Escalona, con su alcázar, fortaleza, lugares de su tierra, jurisdiccion y rentas pertenecientes al señorío, de todo ello, segun lo tenia y poseia

antes de la guerra, haciéndole si quisiera nuevamente merced; se obligaron á darles dos cuentos de maravedís de renta, en cada un año, equivalente á la que percibia de la ciudad de Chinchilla y de las demás villas y lugares que pasaban á la Corona, descontándose cierta suma para las tenencias de las fortalezas y 500.000 maravedís que los Reyes habian de percibir del Marqués por las alcabalas, tercias, pechos ó derechos de la villa de Escalona y su tierra, que quedaba para el mismo Marqués; y que las alcabalas y demás rentas pertenecientes á dichos lugares, que quedaban para el Marqués, las llevase éste segun habia acostumbrado llevarlas antes de la guerra.

2.º Un testimonio dado en 5 de Julio de 1751 por el Escribano de la villa de Escalona, D. Diego Broquin de Pazos, de la real cédula expedida por D. Felipe V. en 17 de Julio de 1713, aprobando y ratificando la citada escritura de concordia, y confirmando el Duque de Escalona y sus sucesores en la posesión y goce de las alcabalas, tercias y demás rentas, alcaldías y derechos de la mencionada villa y lugares; y declarándolas preservadas del decreto de incorporacion.

3.º Un testimonio en relacion de los dos documentos anteriores dado por D. Jacinto Gaona en Madrid á 9 de Mayo de 1851.

Que segun liquidacion formada por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Toledo en virtud de la ley de presupuestos de 1845, figuran las alcabalas de los pueblos del Ducado de Escalona, por la cantidad de 2.128 escudos 289 milésimas.

Que la Junta de revision y renacimiento de cargas de justicia, en sesion de 14 de Setiembre de 1865, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 y art. 9.º de ley de presupuestos de 1859 y de conformidad con los dictámenes de la Direccion general del Tesoro y Asesoría del Ministerio de Hacienda, declaró caducada la carga de justicia á que se cree con derecho el Duque de Escalona.

Que remitido este expediente al Ministro respectivo, se dictó la real orden de 14 de Mayo de 1866, por la cual, de conformidad con lo expuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se confirmó el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, que declaró caducada la de que se trata.

Vista la demanda presentada por el licenciado D. Valeriano Casanueva, en nombre del Duque de Frias y del Duque de Uceda, como padre éste del Duque de Escalona y marido de la Duquesa de Uceda, pidiendo la revocacion de la real orden de 14 de Mayo de 1866, y que se pague á los demandantes como carga de justicia la cantidad de 2.128 escudos 289 milésimas, que han venido percibiendo y les corresponde percibir por razon de las alcabalas de la villa de Escalona, puesto que estos derechos no iban anejos, ni eran dependientes del señorío jurisdiccional, sino que los

adquirió el Marqués de Villena en virtud de concordia de 1480, por los 500.000 maravedís que se les descontaron al indemnizarle, por las alcabalas de la ciudad de Chinchilla que cedió á la Corona:

Vistos los documentos que acompañan á la demanda, ó sean:

1.º La concordia original confirmada por los Reyes Católicos:

2.º Testimonio del tratado de paz celebrado en 1455 entre el Rey de Castilla y el de Navarra, y por el cual éste cedió al primero todos los pueblos que poseia en Castilla á excepcion de Chinchilla y otras tierras que tenia D. Juan Pacheco Marqués de Villena.

3.º La cédula, tambien en testimonio expedido en 1470 por el Rey don Enrique VI, concediendo al expresado Marqués de Villena la villa de Escalona con su alcázar, casa y fortaleza, etc. conservando para la Corona las alcabalas y todas las otras cosas que pertenecian al señorío jurisdiccional y que no podian separarse de él.

4.º Testimonio del auto dictado por el Juez de Escalona en 26 de Setiembre de 1837, declarando que no era reversible ni incorporable á la Nación el señorío territorial y solariego del Ducado de Escalona, con sus tierras, derechos, etc.:

Vista la contestacion del Fiscal de lo Contencioso, con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la real orden en la misma impugnada, fundándose en que solo están exentas de incorporacion á la Corona las egresiones procedentes de compra á dinero por su justo precio:

Vistas las leyes 8.ª, 9.ª y 10.ª, título 8.º lib. 7.º de la Novísima Recopilacion:

Visto el art. 8.º de la ley de 3 de Mayo de 1823:

Vistas las leyes de 23 de Mayo de 1845, 29 de abril de 1855 y 22 de Mayo de 1859:

Considerando, que si bien los Reyes Católicos dieron al Marqués de Villena en parte de pago de la villa y rentas de Chinchilla las alcabalas de Escalona, no puede calificarse de oneroso el título de adquisicion de dichas alcabalas, sin examinar el título de egresion de la villa y rentas de Chinchilla; en cuya subrogacion se dieron, y éste no se ha presentado por el Duque de Uceda:

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarrri, Don Leopoldo Augusto de Cueto, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Tomás Retorillo, y D. Rafael de Liminiana y Brignole, se absolvió á la Administracion de la demanda, y se confirma en su parte dispositiva la real orden de 14 de Mayo de 1866.

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al art. 62 de la

ley orgánica del Consejo de Estado.— El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

(Gaceta del 18 de Diciembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

Las Juntas provinciales de Beneficencia que debieron su origen al espíritu centralizador dominante en la Administracion pasada, no están hoy en armonía respecto á su nombramiento y á sus atribuciones con la ley orgánica provincial dada por el Gobierno con fecha 21 del próximo pasado mes de Octubre,

Consecuente con los principios proclamados en nuestra gloriosa revolucion; deseoso de que tanto la provincia como el Municipio tengan toda la independencia y vida propia que les corresponde; y completando el sistema de Administracion iniciado en este ramo por decreto de 4 de Noviembre, mientras se formula un plan definitivo; como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en resolver:

1.º Quedan suprimidas las Juntas provinciales y Municipales de Beneficencia, y derogadas por tanto las leyes y reglamentos que á dichas Juntas se refieren.

2.º Todas las funciones directivas y administrativas que las expresadas Juntas desempeñaban, quedan refundidas en las que competen á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, conforme á las leyes orgánicas provincial y municipal.

3.º Quedan declarados cesantes todos los empleados en las oficinas y dependencias de dichas Juntas.

4.º Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos nombrarán en uso de sus atribuciones, los empleados que juzguen necesarios para el despacho de los negocios de Beneficencia.

5.º Los fondos, documentos y efectos de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, serán entregados con las formalidades correspondientes á las Diputaciones y Ayuntamientos.

Madrid 17 de Diciembre de 1868.— El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 20 de Diciembre.)

Ministerio de Fomento.

DECRETOS.

El cargo, por demás delicado, que á los inspectores provinciales de primera enseñanza se confia, no solo requiere una suficiencia garantida con el título de Maestro normal y pruebas que sobre la práctica se exijan, sino otras

condiciones y circunstancias que en cada caso particular apreciará el Gobierno.

Por tanto, en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento:

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Para ser en lo sucesivo Inspector provincial de primera enseñanza, son necesarios el título de Maestro normal y los años de práctica que la ley prefiija; ó en defecto de esta última parte, haber merecido especial aprobacion, despues de ejercitar mañana y tarde con los niños, ante los Profesores y Regentes de la Escuela Normal en Madrid establecida, presidiendo su Director este exámen, bajo la forma que el mismo Tribunal juzgare conveniente.

2.º El Gobierno tendrá en cuenta para los nombramientos, premios y ascensos de estos Inspectores, no solo la buena conducta, antigüedad y méritos que habrán hecho constar en sus respectivos expedientes, sino los informes que, habida consideracion al caso y circunstancias, se crean oportunos.

3.º Considerados tales funcionarios como Agentes administrativos, aunque con carrera y condiciones especiales, la gobernacion suprema del Estado se reserva la facultad de proceder en sus traslaciones y ceses, conciliando la equidad con la conveniencia del servicio en cuanto se pueda y deba.

Madrid 10 de Diciembre de 1868.— El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Como todo concurso para la provision de plazas vacantes tiene por exclusivo objeto comparar los méritos de los concurrentes, á fin de que sean preferidos los más dignos funcionarios, parece aceptable la idea de que respecto al Profesorado normal é Inspectores de primera enseñanza se excuse este medio embarazoso y dilatorio, juzgando como se puede con igual acierto ante las hojas de servicio previamente llevadas á los respectivos expedientes.

Por tanto, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se impone á los Maestros normales é Inspectores de primera enseñanza la obligacion de remitir á este Ministerio, por conducto y con informe de la Junta provincial, una relacion circunstanciada en la que hagan constar debidamente su buena conducta, años de carrera, servicios y merecimientos, pasando despues notas, en la forma legal documentadas, de aquellos nuevos hechos, nombramientos, encargos y distinciones que á sus ascensos creyesen favorables.

2.º Para ingresar en la carrera Profesional de primera enseñanza, son necesarios los ejercicios de oposicion que la ley vigente determina, sin que en lo sucesivo se reserven á los Re-

gentes de las Escuelas prácticas otros derechos ni privilegios que los concedidos, según su clase y grado, á los demás Maestros.

Madrid 10 de Diciembre de 1868.—
El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 18 de Diciembre.)

Obras públicas. Agricultura, Industria y Comercio.—Carreteras.

Ilmo. Sr.: La real orden de 10 de Marzo de 1866 contiene algunas disposiciones relativas á la tasación de proyectos de Carreteras, estudios por particulares, que es conveniente variar desde luego, no solo porque á ellas se oponen fuertes razones de equidad y de justicia, sino por el deseo que anima al Gobierno Provisional de suprimir todos aquellos trámites que no redunden marcadamente en pro del servicio. En la referida orden cercenábanse los derechos de los concesionarios, obligándoles á que un perito fuese precisamente un Ingeniero del Cuerpo de Caminos; estableciase que la Junta Consultiva del ramo habia de informar sobre las tasaciones, aun en el caso de haber conformidad entre los representantes de las dos partes contratantes, y se disponia que en casos de tercera habria de verificarse la nueva tasación por un Inspector del Cuerpo designado por la dirección general. No pueden defenderse estas disposiciones en el terreno legal, ni en el de la conveniencia, y siendo necesario simplificar en lo posible todas las tramitaciones, he dispuesto que en adelante al pedir un concesionario la tasación del proyecto se entiendan modificadas las disposiciones 7.ª y 8.ª de la real orden de 10 de Marzo de 1866 por las siguientes:

1.ª La tasación se verificará por dos peritos nombrados libremente, el uno por la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, y el otro por el concesionario. Los dos peritos, antes de verificar la tasación, nombrarán de comun acuerdo un tercero en discordia, que practicará una nueva tasación, caso de no haber conformidad entre los dos primeros. Del nombramiento hecho deberán dar cuenta inmediatamente á la Dirección general.

2.ª La tasación hecha de comun acuerdo por los dos peritos ó las tasaciones de ambos y del tercero en discordia, en el caso de no haber conformidad entre aquellos, se elevarán á la Dirección general para la resolución que corresponda.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 18 de Diciembre.)

Obras públicas.—Aguas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en uso de las facultades que me competen como Ministro de Fomento, he acordado lo siguiente:

1.º Se declaran de utilidad pública las obras que trata de llevar á cabo la Sociedad titulada *Compañía de las aguas de Barcelona*, con objeto de abastecer la población del llano y ensanche de esta ciudad.

2.º Se autoriza á dicha compañía para conducir las aguas que haya alumbrado ó pueda alumbrar en terrenos de su domicilio particular, situados en los términos de Dos Rius, Cañanias y Argentoná, hasta el mencionado llano y ensanche, siguiendo al efecto el trazado marcado en los planos presentados.

3.º La Compañía concesionaria queda en libertad de formar los Reglamentos y establecer la tarifa de precios que estime conveniente.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 18 de Diciembre.)

Industria y comercio.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prescrito en la disposición duodécima de las transitorias del decreto de 6 del corriente sobre la refundición de los fueros especiales en el ordinario, supresión de los Tribunales de Comercio y reforma del procedimiento mercantil, y á fin de que en el plazo mas breve posible se lleve á cabo tan importante medida, he tenido á bien disponer:

1.º Los asuntos pendientes en los Tribunales especiales de Comercio se entregarán, bajo inventario detallado, por los Escribanos de actuaciones de los mismos al Juez de primera instancia del partido judicial en que se halla establecido, ó al Juez decano en donde hubiese mas de uno.

2.º En igual forma se procederá: 1.º Con relación á los resguardos de depósitos que obren en los Tribunales suprimidos y de las consignaciones hechas con cualquier motivo en sus Escribanías. 2.º Acerca de los géneros y efectos que se hallan en las salas de depósitos de los mismos Tribunales aunque continúen en ellos bajo la vigilancia de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio y á disposición de los Jueces competentes.

3.º Respecto de los archivos de los expresados Tribunales, los que perderían toda su importancia si se subdividieran, además de la imposibilidad de verificarlo en un corto plazo, tratándose de documentos que tienen su origen en los antiguos Consulados. Y 4.º En

cuanto á los resguardos de los expedientes que se hallan en la Superioridad.

3.º Los Gobernadores de las provincias en donde existen Tribunales especiales de comercio se harán cargo, bajo inventario, de los muebles y utensilios pertenecientes á los mismos, y remitirán una copia á esa dirección proponiendo el destino que pueda dárseles en beneficio del servicio público, así como la aplicación del local que ocupan sus dependencias, si el edificio fuese del Estado, adoptando las disposiciones oportunas para la conservación del Archivo y de los muebles y enseres hasta la oportuna resolución. Respecto de los Tribunales que tienen sus dependencias en casas particulares, los Gobernadores respectivos propondrán igualmente las disposiciones que deban adoptarse, para que cuanto antes cese este gravámen para el Estado.

4.º Se declaran cesantes los letrados consultores, Escribanos de actuaciones y demás dependientes de los expresados Tribunales, encargando á los Gobernadores den conocimiento á este Ministerio de la fecha en que respectivamente cesen para el abono del sueldo que les corresponda; en la inteligencia de que los Escribanos de actuaciones no deberán cesar hasta que hayan hecho la oportuna entrega de los asuntos pendientes y del archivo puesto á su cuidado.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, encargándole que al comunicar esta disposición á los Gobernadores de las provincias y á los Priors y Cónsules de los Tribunales especiales de Comercio les haga presente que este Ministerio queda altamente satisfecho de la manera como han desempeñado las judicaturas de comercio los elegidos para tan honoríficos cargos en las diferentes plazas mercantiles de la Península é Islas adyacentes, y que respecto de las funcionarios que han tenido á sus órdenes, con esta fecha se recomiendan sus servicios al Ministerio de Gracia y Justicia para que sean colocados en las vacantes de su clase que ocurran en los tribunales y Juzgados de la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo que se consigna en la disposición undécima de las transitorias al decreto repetidamente citado.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 16 de Diciembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

La modificación hecha del art. 11 de los estatutos de los Colegios de Abogados por el real decreto de 3 de Abril último, ha dado motivo á alguna reclamación, puesto que siendo su objeto poner en armonía el nombramiento de los Abogados de pobres y el pago

de los impuestos con el año económico, aquella disposición establece la celebración de la Junta general de dichos Colegios para el primer domingo del mes de Junio, y la toma de posesión de la nueva Junta de gobierno y el referido nombramiento de los Abogados de pobres para el último domingo del mismo mes; lo cual presentaría graves dificultades: primero, porque siendo crecido el número de los que en las grandes poblaciones deben nombrarse para este cargo y corto el espacio de tiempo desde el último domingo de Junio en que ha de hacerse el nombramiento hasta el 1.º de Julio en que han de principiar á ejercerlo, no permitiría comunicar los nombramientos á los interesados, ni oír las excusas justas que pudieran presentar hasta ultimar la lista de todos ni remitirla á la Administración de Hacienda pública para la exención del subsidio industrial, según se viene practicando; y segundo, porque la exclusión de ellos en la clasificación y repartimiento de esta contribución, que se ejecuta precisamente á principios de Junio, no podría realizarse, porque haciéndose estos nombramientos con posterioridad á dicho repartimiento, no podrían ser conocidos ni por consiguiente excluidos de él, lo cual produciría las altas y bajas que en la contabilidad de la matrícula quiso evitar aquel real decreto.

Fundado en estas consideraciones y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 11 de los Estatutos de los Colegios de Abogados queda reformado del modo siguiente:

Art. 11. En el mes de Mayo, y en el día que el Decano señale, celebrará cada Colegio una Junta general á la que concurrirán todos los individuos que le compongan, previa citación, adoptándose sus acuerdos por la mitad mas uno de los concurrentes. La Junta saliente dará posesión á la nombrada cuando el Decano señalare al efecto, que será precisamente en uno de los días festivos mas inmediato al en que hubiese sido elegida, y esta hará en el mismo día el nombramiento de Abogados de pobres, que han de empezar á ejercer su cargo en 1.º de Julio, en conformidad con la atribución 7.ª del artículo 15 de los mismos Estatutos.

Las actuales Juntas de gobierno continuarán en sus funciones, hasta que en Mayo de 1869 sean reemplazadas por las que se nombren por la general que se celebre, según la anterior disposición.

Queda derogado el citado real decreto de 3 de Abril del presente año.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio, Romero Ortiz.

Ministerio de Marina.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobier-

no Provisional y Ministro de Marina Vengo en disponer que habiendo llegado á esta capital el Vicealmirante D. Casto Mendez Nuñez se encargue de la Vicepresidencia de la Junta provisional de Gobierno de la Armada, para que fué nombrado en decreto de 20 de Octubre último.

Madrid 17 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Ministerio de la Gobernacion.

Administracion.—Negociado 5.º

Quintas.—Circular.

En vista de las instancias presentadas en este Ministerio y en algunas Diputaciones provinciales por varios mozos del actual reemplazo, en solicitud á que se les admita la sustitucion del servicio militar por los medios que establece el art. 139 de la ley de 30 de Enero de 1856; resultando que algunos lo han verificado pasado ya el término de los dos meses que para ello preceptúa el art. 147 de la misma ley, exponiendo como causa de no haber hecho uso oportunamente de su derecho la imposibilidad de efectuarlo con motivo de los acontecimientos políticos de Setiembre último; y siendo justo tomar en consideracion las razones alegadas, para no lastimar legítimos derechos por causas ajenas á la voluntad de los interesados; en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, he acordado disponer:

Que para los efectos de que habla el art. 147 de la ley de Reemplazos vigente, se entienda interrumpido el plazo de dos meses en él fijado, desde la fecha del alzamiento nacional, ó sea el 18 de Setiembre último, hasta el 21 de Octubre próximo pasado, en que por la supresion de los Consejos de provincia quedaron restituidas á las Diputaciones provinciales las atribuciones que en materia de quintas tenían antes aquellos; no debiéndose computar tampoco para el expresado plazo el tiempo que haya trascurrido desde la presentacion de las instancias hasta la publicacion de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 18 de Diciembre de 1868.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

TERCERA SECCION.

Núm. 8.130.

Don Zacarías Carreras, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Eufasio Gil García, natural de Herrin, soltero, jornalero y de diez y siete años de edad, para que á término

de veinte dias, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á oír la acusacion fiscal en la causa criminal que contra él se sigue sobre hurto de uvas; apercibido de que en otro caso se entenderá dicha diligencia con su curador adlitem, solamente para evitar retrasos. Y en nombre de la Nacion, oxhorto, y en el mio suplico á todas las Autoridades á cuya noticia llegue este anuncio, se sirvan dar las órdenes oportunas para que se proceda á la busca del Eufasio, que salió del pueblo de su naturaleza con su padre Ambrosio, á fines de Octubre último, á proporcionarse trabajo, y de ser habido, se le conduzca con las seguridades necesarias ante este dicho Juzgado, con cuyo objeto se espresarán por nota sus señas personales.

Dado en Villalon á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Zacarías Carreras.—Por mandado de S. S., Francisco Reoyo.

Señas de Eufasio Gil.

Estatura como un métro y seiscientos milímetros, pelo castaño, ojos idem, cara agraciada, delgado; viste un pantalon de paño de Villoslada muy usado, blusa azul, zapatos gordos y sombrero negro hongo; no tiene seña alguna particular.

Insértese: P. O., Villarias.

CUARTA SECCION.

Núm. 8.128.

CONTADURIA

de Hacienda pública de Valladolid.

Revista de Clases pasivas en el segundo semestre de 1868.

Dispuesto por la ley de Presupuestos de 1855, revistas periódicas de presente á los individuos de dichas clases; en cumplimiento de esta disposicion y de las que contiene la Real orden de 22 de Agosto del mismo año, he acordado que, la que ha de tener lugar en Enero próximo, se verifique por el orden y en los términos siguientes:

- Dia 2 y 4, Retirados de guerra.
- 3 Regulares exclaustros.
- 4 Pensionistas de Monte-pio militar.
- 5 id. de Monte-pio civil y pensionistas remuneratorias.
- 7 Jubilados y cesantes de todos los Ministerios.

El acto tendra lugar en mi despacho situado en el Colegio de San Gregorio, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde; y al presentarse los interesados residentes en esta Capital, lo harán provistos del documento que acredite en derecho al haber pasivo que disfrute, y certificado de la Autoridad militar, Inspector ó celador de vigilancia de hallarse empadronado en

el punto de su vecindad, respecto á los retirados, exclaustros, cesantes y jubilados; y por lo que hace á las viudas, huérfanas y pensionistas remuneratorias, además de los ya indicados, certificacion de estado del Párroco respectivo; y todos iudistintamente suscribirán al final con los dos apellidos, la declaracion de no percibir otro haber de fondos del Estado, provinciales ni municipales.

Los interesados que residan fuera de la Capital, practicarán las mismas diligencias, ante los Contadores, si residieran en Capital de provincia ó Administradores subalternos de Estancadas, por quienes se les satisfacen sus haberes, si residiesen en los pueblos; cuyos funcionarios deberán remitir al Sr. Gobernador de la provincia los documentos que hayan presentado, dentro de los seis primeros dias al 7 de Enero citado, acompañados de una nota individual y las observaciones que crean convenientes: la circunstancia de que en los casos de que se trata, hagan los Alcaldes las veces de Contador, no los inhabilita para autorizar las certificaciones de empadronamiento; y en las del acto de presentacion, dirán: «que se hallan provistos del documento en que fundan su derecho, al haber de... escudos que disfrutan.» advirtiendo que los relativos á retirados de guerra, son tambien de su incumbencia, sino hubiere en el pueblo Gefe ó Autoridad militar competente.

Los individuos de dichas clases que se hallen investidos del carácter de Senadores, Diputados ó Gefes de Administracion, quedan relevados de la presentacion personal de que vá hecho mérito, debiendo en su lugar hacerlo por medio de oficio escrito de su puño y letra, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 21 de Junio de 1859.

Y por último, los que hallándose imposibilitados físicamente, no puedan presentarse en persona, se servirán remitir á esta oficina un aviso espresando esta circunstancia y las señas de su habitacion.

Todo lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las clases pasivas de esta provincia, las que tendrán presente que la falta de revista lleva consigo la suspension del pago de haber que se percibe.

Valladolid 18 de Diciembre de 1868.—El Contador de Hacienda pública, Manuel Sordo.

Insértese: P. O., Villarias.

Núm. 8.126.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas vacantes que han de proveerse en esta provincia.

POR CONCURSO EXTRAORDINARIO.

Una completa de niños de Villalon dotada con 440 escudos al año, casa y retribuciones.

La de id. de niñas de fuera del

Puente de esta capital con 533'300 escudos, id. id.

Estas dos escuelas en el término de un mes pueden pretenderlas los que reúnan las condiciones legales, y de no tener lugar, se proveerán por oposicion en las de Junio próximo.

POR CONCURSO ORDINARIO.

La completa de niños de San Martin de Valvení dotada con 250 escudos al año, casa y retribuciones.

La de id. de Villanueva de las Torres con 250 id. id. id.

La incompleta de id. de Pobladura de Sotiedra con 146 id. id. id.

La incompleta de id. de Viloria con 120'800 id. id. id.

La de id. id. de Villalán de Campos con 113'200 id. id. id.

La completa de niñas de Castronuevo de Esgueva con 166'600 id. id. id.

La de id. id. de Pedrosa del Rey con 166'600 id. id. id.

La de id. id. de Santervás de Campos con 166'600 id. id. id.

La de id. id. de Villafuerte con 166'600 id. id. id.

La de id. id. de Villanueva de los Caballeros con 166'600 id. id. id.

La incompleta de niñas de nueva creacion de Castroverde de Cerrato con 100 id. id. id.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los Maestros y Maestras que deseen pretender presenten á esta Junta sus solicitudes escritas por su puño y letra, acompañadas de certificacion de buena conducta en el término de un mes, para hacer las propuestas y mandarlas á los respectivos Ayuntamientos, á quienes conforme á lo prevenido en el Decreto de 14 de Octubre último, corresponde hacer el nombramiento en propiedad.

Valladolid 17 de Diciembre de 1868.—El Presidente, Genaro Santander.—P. I. del Secretario, el oficial auxiliar, Benito Medina Aragon.

Insértese: P. O., Villarias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA.

A voluntad de su dueño se vende extrajudicialmente la casa número 21 moderno, de la calle de San Martin.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Escribanía de D. Pedro Solís, donde será la subasta el 27 del actual á las doce de la mañana.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.